El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto de 3° de agosto de 2022

Radicación Nro.: 66170-31-05-001-2021-00062-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Marta Gladis Gómez Marín

Demandado: Indalpac S.A.S y otros

Juzgado de origen: Laboral del Circuito de Dosquebradas

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: EXCEPCIONES PREVIAS / FINALIDAD / NO ES TERMINAR EL PROCESO, SALVO EXCEPCIÓN / INEPTA DEMANDA / REQUISITOS DEL LIBELO / ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

… el proceso y los procedimientos constituyen el medio que ha previsto el legislador para dar un trámite equitativo y ordenado a las actuaciones que se deben realizar en orden a definir los derechos o situaciones jurídicas que requieren declaración judicial…

Partiendo de tal perspectiva, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala -a título de excepciones previas- una serie de situaciones -entre ellas, la indebida acumulación de pretensiones- que, sin tener que ver con el fondo del asunto debatido, pueden llegar a impedir que el proceso que se está iniciando, concluya con una sentencia que legalmente resuelva el asunto planteado a la jurisdicción…

La disposición no deja dudas respecto a que la terminación del proceso no es la finalidad buscada por las excepciones previas, siendo por el contrario la última de las opciones a utilizar frente a su ocurrencia, pues únicamente opera en la medida en que el motivo anunciado impida continuar con el trámite del proceso o no pueda ser subsanado…

Establecida en el artículo 100 de C.G.P. como una excepción previa, la inepta demanda por falta de requisitos formales, hace referencia a aquellas acciones frente a los cuales no fueron observados los presupuestos necesarios para su elaboración, mismos que para el caso de la especialidad laboral fueron previstos en el artículo 25 del CPT y SS.

Dispone… la forma y el contenido de la demanda, precisando que la misma debe contener: “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”.

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación…; así como a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, tres de agosto dos mil veintidós

Acta número 115 de 1° de agosto de 2022

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por **Jorge Hernando Martínez Saavedra** contra el auto de fecha 22 de marzo de 2022 por medio del cual el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del proceso **especial de acoso laboral** que adelanta la señora **Marta Gladis Gómez Marín**, donde también fungen como demandados, Indapalc S.A.S., Katheryn Martínez Cardona, Adriana Sepúlveda Montoya, Sebastián Loaiza y Carlos Andrés Duque, cuya radicación corresponde al Nº 66170-31-05-001-2020-00062-01.

**ANTECEDENTES**

Con el fin de que la justicia laboral declare que es víctima de acoso laboral por parte de Indapalc S.A.S., Jorge Hernando Martínez Saavedra, Katheryn Martínez Cardona, Adriana Sepúlveda Montoya, Sebastián Loaiza y Carlos Andrés Duque, la señora Marta Gladis Gómez Marín impetró acción en su contra, la cual correspondió por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas.

Dentro de sus pretensiones, busca también la accionante que se declare que la sanciones que le han sido impuestas son injustas, ilegales e ineficaces y que las funciones asignadas son desproporcionadas en relación con su estado actual de salud.

Como consecuencia de lo anterior, reclama el pago de la multa prevista en el numeral 3º de artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, así como los salarios que han sido descontados por cuenta de las suspensiones laborales producto de las sanciones impuestas. Por último, reclama que se haga un estudio respecto a sus condiciones de salud, en orden a que se le asigne un puesto de trabajo, con funciones acorde a su estado médico, entre otras disposiciones.

Admitida la demanda, se ordenó la notificación de los demandados, los cuales, luego de surtirse dicho acto procesal comparecieron al proceso a través de apoderado judicial.

Al dar respuesta a la acción por parte del señor Jorge Hernando Martínez Saavedra, éste propuso las excepciones de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por no estar debidamente determinados los hechos”* y *“Falta de Legitimación en la causa por pasiva*”, soportada la primera en que en el libelo inicial no existe identidad del demandado; no se precisa ni se determinan con claridad los hechos en que se fundamenta la acción; estos no cuentan con fundamento legal; no se especifican de manera puntal, detallada y clara; son contradictorios y excluyentes y, además, en algunos supuestos fácticos se precisa que el empleador es el señor Jorge Hernando Martínez Saavedra y en otros se afirma que quien ostenta tal calidad es la sociedad Indalpac S.A.S.

Finalmente, precisa que los hechos de la demanda no están debidamente determinados, ni clasificados, además que, en algunos, narra situaciones personales de la demandante que no encuentran soporte en las pretensiones de la demanda, razones que estima suficientes para que prospere la excepción.

Citadas las partes a la audiencia de que trata el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, la juez de la causa declaró no probada la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por no estar debidamente determinados los hechos*”, y difirió la definición de la excepción *“Falta de Legitimación en la causa por pasiva*”, al momento de tomar decisión de fondo.

Para arribar a dicha conclusión el juzgado alegó que en los hechos de la demanda está plenamente identificada como empleadora la sociedad Indalpac S.A.S y el señor Jorge Hernando Martínez Saavedra como representante legal de la misma. Además, estimó que de las pretensiones de la demanda se extrae que la declaratoria de acoso laboral en contra de la demandante, se persigue en contra de la sociedad accionada, representada por el excepcionante.

Respecto a las situaciones personales que se encuentran narradas en los hechos, afirma la primera instancia que ellas son de recibo en la medida en que resultan ser la explicación de situaciones que considera que repercutieron en el desempeño de sus funciones y que generan los actos de acoso que se le endilgan a los demandados.

Inconforme con la decisión, el señor Martínez Saavedra formuló contra ella los recursos de reposición y en subsidio apelación, insistiendo en los motivos que dieron lugar a formular el medio exceptivo respecto a la demanda inicial. Como quiera que existe ambigüedad en el recurso -pues de manera inicial se dice que la impugnación se hace “por no dar por probada la excepción de inepta demanda”, al finalizar parece abandonarse tal propósito, para pedir simplemente la exoneración de la condena en costas- efectos del desarrollo de la decisión que corresponde tomar, a continuación se transcribe literalmente su contenido:

“*Me permito interponer el recurso frente a la decisión tomada por este despacho de declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales*

*Téngase en cuenta en cuenta que alrededor de toda la demanda, inicialmente en el escrito de demanda presentado inicialmente por la parte demandante, se estipulan situaciones personales de la señora Marta Gladis Gómez, hay que leer muy detenidamente el escrito donde ella manifiesta situaciones que no incumben nada, ni tienen que ver con la esfera laboral y ocupacional de la señora Marta Gladis Gómez Marín, situaciones tales como un accidente laboral que tuvo que no está implicado dentro del ámbito laboral, posteriomente debe tenerse en cuenta que dentro del escrito de demanda, el escrito inicialmente presentado habla sobre su empleador Indalpac, posteriormente, dentro de este mismo escrito menciona que su empleador es Jorge Hernando Martínez Saavedra.*

*Adicional a eso, no discrimina ni tiene en cuenta todas las pruebas documentales que se obtienen y todas las pruebas que se obtienen donde realmente se identifica que su empleador, verdadero empleador es Jorge Hernando Martínez Saavedra, no INDALPAC SAS. Todo esto está planteado dentro del escrito inicial, incluso, esa excepción se propuso presentado con el escrito inicial de demanda, posteriormente reformado por la parte demandante que ahí ya corrige todos estos yerros que conlleva a que se subsane lo que estaba presentado dentro de la demanda inicial, por eso señora Juez esta parte no está de acuerdo, toda vez que el motivo de la excepción previa fue propuesta básicamente por lo que le dije inicialmente, el escrito inicial de demanda que posteriormente fue reformado por la parte demandante, teniendo en cuenta que esta reforma incluso fue inadmitida por el juzgado y posteriormente subsanada por la parte demandante. Entonces son ciertas imprecisiones que se lograron corregir durante el camino y que inicialmente llevo el motivo de esa excepción previa.*

*Es así señora juez como dejo legalmente sustentado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, obviamente solicitándole que se exonere de condena en costas a mi poderdante, bajo el sentido de que inicialmente esta excepción previa se presentó motivado por temas de que en el escrito de demanda inicial había ciertas imprecisiones que fueron corregidas posteriormente por la parte demandante*”.

Por su parte la actora, al correr traslado, señaló que las falencias anotadas fueron corregidas al momento de reformar la demanda y además los hechos personales que afirma contiene la demanda, soportan precisamente el origen del acoso que denunciado en esta oportunidad.

La *a quo* se mantuvo en la decisión porque los hechos de la demanda no fueron modificados en la reforma, solo fueron adicionados algunos, frente los cuales hizo el control respectivo; señaló además que, en el presente asunto, la actora reconoce como empleador a Indalpac S.A.S. y al señor Jorge Hernando Martínez Saavedra como representante legal de dicha sociedad.

Frente a los hechos que se denuncian como ajenos a la presente controversia, señala que no son alejados del trámite, en tanto se relacionan con la prestación del servicio de la demandante y las conductas que asumieron los demandados durante la relación laboral.

Por último, ratificó la condena en costas, pues a ello obliga lo preceptuado por el artículo 365 del CGP.

Teniendo en cuenta la no prosperidad del recurso de reposición, la alzada fue concedida en el efecto suspensivo.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro del término conferido para formular alegatos de conclusión, la parte recurrente presentó escrito en ese sentido, señalando que además de los vicios enrostrados respecto a la demanda inicial, también evidencia que no se cumplió con lo establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPT y SS, dado que los hechos contienen apreciaciones subjetivas y elementos de juicio que no corresponden a supuestos fácticos y por ende, no sirven como fundamento de las pretensiones, siendo claro que lo narrado por la actora hace relación a situaciones que ocurrieron en la esfera del ámbito personal.

También insiste en que la demanda se contradice frente a quien es su verdadero empleador, pues afirma haber laborado en los establecimientos de comercio CHORINANOS con sede en los municipios de Santa Rosa y Dosquebradas, los cuales son de propiedad del señor Jorge Hernando Martínez Saavedra, pero no tienen relación con IDALPAC SAS.

Por último, señala que existe una indebida acumulación de pretensiones, dado que en el proceso de acoso laboral las mismas deben encaminarse a la demostración de la tipificación de alguna de las modalidades de acoso contempladas en el artículo 2° de la Ley 1010, siendo inviable que se reclame un supuesto despido injusto, se pidan reembolsos por descuentos de nómina o se anulen o declaren ilegales procesos disciplinarios adelantados en contra de la demandante.

Reunida la Sala dar solución a los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Los hechos que contienen la narración de situaciones de la esfera personal contenidos en la demanda inicial, configuran la excepción de Inepta demanda por falta de requisitos formales?***

***¿Existe incongruencia frente a la persona que se le endilga la calidad de empleador?***

***¿Se configura alguna causal para no condenar en costas a la parte que formuló la excepción de Inepta demanda?***

Para resolver el interrogante formulado es necesario hacer las siguientes precisiones:

**1. LAS EXCEPCIONES PREVIAS. RAZÓN DE SER Y FINALIDAD.**

No cabe duda que el proceso y los procedimientos constituyen el medio que ha previsto el legislador para dar un trámite equitativo y ordenado a las actuaciones que se deben realizar en orden a definir los derechos o situaciones jurídicas que requieren declaración judicial. Es por ello que el artículo 11 del Código General del Proceso establece, entre otras cosas que, “*al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”*

Precisamente, ese objeto de los procedimientos, pone en evidencia la necesidad de que las actuaciones judiciales se realicen con total limpieza y coherencia, de manera tal que permitan, al funcionario encargado, definir el asunto de acuerdo a los diferentes aspectos planteados por las partes y sin que, cuestiones simplemente formales –surgidas del trámite mismo- lleguen a entorpecer su labor.

Partiendo de tal perspectiva, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala -a título de excepciones previas- una serie de situaciones -entre ellas, la indebida acumulación de pretensiones- que, sin tener que ver con el fondo del asunto debatido, pueden llegar a impedir que el proceso que se está iniciando, concluya con una sentencia que legalmente resuelva el asunto planteado a la jurisdicción. Y, para evitar que ello ocurra, el artículo 101 ibídem tiene dispuesto el trámite que permite superar la dificultad que amenaza dar al traste con la finalidad de la actuación.

La última norma citada en su numeral 2 establece:

*“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,* ***y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación*** *y ordenará devolver la demanda al demandante.”* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

La disposición no deja dudas respecto a que la terminación del proceso no es la finalidad buscada por las excepciones previas, siendo por el contrario la última de las opciones a utilizar frente a su ocurrencia, pues únicamente opera en la medida en que el motivo anunciado impida continuar con el trámite del proceso o no pueda ser subsanado. En realidad, la finalidad de la figura bajo estudio es simplemente subsanar las falencias procesales que puedan impedir, al final del proceso, tomar la decisión que se solicita del juez.

**2**. **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES.**

Establecida en el artículo 100 de C.G.P. como una excepción previa, la inepta demanda por falta de requisitos formales, hace referencia a aquellas acciones frente a los cuales no fueron observados los presupuestos necesarios para su elaboración, mismos que para el caso de la especialidad laboral fueron previstos en el artículo 25 del CPT y SS.

1. **REQUISITOS DE LA DEMANDA**

Dispone el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral la forma y el contenido de la demanda, precisando que la misma debe contener: “*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*.

El doctor Gerardo Botero Zuluaga, hoy Magistrado de la Sala de Casación Laboral, indicó en su obra “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, sobre este punto en concreto, lo siguiente:

“*Me parece destacar, que si bien es cierto el escrito de demanda debe ser lo más claro, preciso y conciso posible, en cuanto a los hechos y pretensiones se refiere, para de esa forma permitirle al juez una mayor comprensión del querer del accionante, y así ejercer un adecuado control sobre su aspecto formal, cuando se advierta una desproporción exagerada e inconveniente sobre la narración de los fundamentos fácticos y las reclamaciones, esa situación no conduce inexorablemente a su inadmisión y posterior rechazo, pues una cosa es la falta de claridad respecto a los requisitos que son objeto de estudio y otra muy diferente es el estilo del actor sobre la manera de relatar los hechos, lo cual atañe más a una cualidad relacionada con la capacidad de síntesis y a la forma en que el escrito utiliza el lenguaje para trasmitir sus ideas, que es el sello personal y privado de cada ser humano”[[1]](#footnote-1)*.

Como puede observarse la narración de los hechos de la demanda no tiene una fórmula sacramental que deba ser exigida a los litigantes, pues la forma en que estos los redacten, en tanto sea lo bastante clara y coherente con lo que se pretende, no debe merecer ningún reproche del juez de conocimiento.

1. **DE LA CONDENA EN COSTAS**

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado; así como a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

También es preciso traer a colación que en la sentencia STL10364-2020 la Sala de Casación Laboral instó a esta Sala a tener en cuenta que la condena en costas se debe fulminar con independencia de los factores subjetivos que pudieren existir en favor de la persona que resulte vencida o de aquella a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

1. **EL CASO CONCRETO**

De acuerdo con lo que es motivo de reproche, se tiene que al proponerse la excepción se señaló que la demanda formulada por la señora Marta Gladis Gómez Marín confunde en su relato a la persona que tiene calidad de empleadora, pues en algunos hechos señala que es Indalpac S.A.S y en otros que es el señor Jorge Hernando Martínez Saavedra y que además, se traen a colación supuestos fácticos que son ajenos al proceso y que resultan ser situaciones propias de la esfera personal de la demandante; no obstante, señala el recurrente que tal falencia fue advertida en relación con el libelo inicial y que al ser reformada la demanda fueron subsanadas las irregularidades percibidas, situación con la que pretende justificar su accionar y en ese sentido ser exonerado de la condena en costas.

Analizada la demanda formulada por la señora Gómez Marín, se tiene que ningún reproche merece la misma respecto a la inconformidad planteada por el recurrente, pues en los hechos de la demanda y en las pretensiones de la acción se hace referencia a que el empleador es Indalpac S.A.S y el señor Martínez Saavedra funge como Representante Legal, ahora, que dicha persona tenga también la condición de demandado en virtud al comportamiento que alega ha desplegado en su contra, constitutivo de acoso laboral, no constituye la configuración de la excepción de Inepta demanda por falta de requisitos formales. Tampoco en la reforma a la demanda se evidencia la irregularidad que denuncia la parte recurrente.

En lo que respecta a las situaciones personales que narra la demandante en la demanda, estas son de relevancia en el proceso y no resultan ajenas al debate, pues ellas constituyen el fundamento fáctico que originó las situaciones que según afirma dieron lugar al comportamiento que desdeña de sus superiores y compañeros de trabajo y que considera configura el acoso laboral que denuncia.

Así, analizada la demanda, se percibe que los hechos a los que hace referencia la parte recurrente se concretan al accidente de tránsito sufrido por la señora Gómez Marín, las secuelas que dejó en su humanidad tal siniestro, los problemas de salud que se desencadenaron con posterioridad y la valoración efectuada por los órganos encargados de calificar la pérdida de capacidad laboral, hechos todos que afirma desencadenaron la persecución y acoso laboral del cual es víctima.

Ahora, ni en el libelo inicial, ni en la reforma de la demanda observa la Sala las falencias reprochadas en torno al escrito de demanda, por lo que no se entiende que el señor Martínez Saavedra alegue una supuesta subsanación de las falencias anotadas, para justificar la solicitud de exoneración de condena en costas.

Es que, si en su sentir las falencias que lo llevaron a proponer la excepción previa fueron subsanadas con la reforma a la demanda, lo que correspondía era desistir, del medio exceptivo, antes que el juez le diera trámite y solución, para así evitar la condena en costas que ahora reprocha, que de paso sea dicho, resulta inexorable, pues así lo establece el inciso segundo del artículo 365 del CGP - *“Además se condenará en costas a quien se le resuelva desfavorable (…) la formulación de excepciones previas (…)”-.*

Respecto a los fundamentos planteados en los alegados formulados por el señor Jorge Hernando Martínez Saavedra, se observan que los mismos resultan novedosos a la controversia, y en tal sentido, ninguna manifestación se hará al respecto.

De acuerdo con lo expuesto, encontrando que no existe mérito para modificar la decisión de primer grado, la misma habrá de confirmarse.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio de 22 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta Sede al señor Jorge Hernando Martínez Saavedra.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

En compensación por Hábeas Corpus

1. Ibañez, 5º Edición. Pag 188. [↑](#footnote-ref-1)